

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO Magistrada Sustanciadora.

Riohacha (La Guajira), veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Discutido y aprobado en sesión del veintidós (22)de octubre de 2019, según Acta No.31

Radicación No. 44001.31.05.001.2016.00144.02. Ordinario Laboral. NEREIDA ROSA MOVIL BELEÑO contra PORVENIR S.A y Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.

1. OBJETIVO:

Procede esta Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto fechado 1 de agosto de 2018 (fl.146-149), proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, la Guajira, al interior del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES:

En el asunto que nos convoca, el aquo resolvió aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria; en la cual se incluyeron las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia. La anterior decisión fue objeto del recurso de reposición y en subsidio de apelación por la accionada PORVENIR S.A; por lo que una vez denegado el primero, se concedió la alzada, correspondiendo al conocimiento de esta Sala de Decisión.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU FUNDAMENTO:

Aduce el recurrente que no comparte el criterio de la Juez de primer grado, al considerar que esta, al momento de fijar las agencias en MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

derecho no tuvo en cuenta lo estipulado en el artículo 2 del acuerdo N°PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016; pues las mismas, debieron establecerse en la suma de 4 SMLMV a cargo de Porvenir S.A en ambas instancias, teniendo en cuenta la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, toda vez que como se demostró dentro del proceso, el mismo no duro mucho tiempo, las gestiones de la parte actora y del apoderado fueron mínimas, no se incurrieron en gastos procesales, es decir, el Despacho no puede tasarlas en el máximo permitido cuando los factores para fijarlas no se usaron al máximo.

CONSIDERACIONES:

Conviene recordar que el estudio que concita a esta Sala de Decisión está avalado por la procedencia del recurso de apelación contra el proveído del 1 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, nítida previsión establecida en el artículo 366, numeral 5 del C.G.P., en tanto que el Despacho de primer grado resolvió aprobar la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

Ahora bien, siguiendo los planteamientos de la doctrina nacional, las costas, estos es, aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho.

Las primeras, corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados; mientras que las agencias en derecho, no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

Así las cosas, se tiene que el artículo 366 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica del art. 145 del C.P.T.S.S, establece que para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso obedece al acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016; mismo, que en su artículo 5 establece que los asuntos que carezcan de pretensiones pecuniarias, las tarifas de agencias en derecho para primera instancia oscilan entre 1 y 10 SMMLV y en segunda instancia entre 1 y 6 SMMLV.

En el sub examine, se avizora que la naturaleza del asunto carece de cuantía, por cuanto lo pretendido era la declaración de nulidad efectuada en el régimen de ahorro respecto de una afiliación individual, contemplándose a folio 127 del expediente, que las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de 10 SMLMV correspondiente a la primera instancia y a folio 19 del cuaderno de segunda instancia, se avizora que al resolver el recurso de apelación dentro del proceso de la referencia, esta corporación fijo las agencias en derecho en la suma equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes. En consecuencia, se considera que la liquidación de costas procesales, fue realizada siguiendo los criterios del consejo superior de la judicatura para aplicar gradualmente las tarifas que establecen los máximos previstos en el acuerdo Nº PSAA16-10554, pues cabe resaltar que si bien el acuerdo enunciado, fija unas tarifas que corresponden a máximos o topes, deja un margen de discrecionalidad al juzgador para establecer el porcentaje que asigna, de acuerdo, entre otros, a los criterios de naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables, margen de discrecionalidad que respetó la juez a quo, por lo que su actuación se encuentra ajustada a derecho.

MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Sin más comentarios, esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el interlocutorio fechado primero (1) de Agosto de 2018, dictado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira en el proceso Ordinario laboral impulsado por NEREIDA ROSA MOVIL BELEÑO contra PORVENIR S.A y la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, según explica el argumento.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso.

NOTIFÍQUESE,

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada sustanciadora

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado (con impedimento).